

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 25 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2011/0027368



(01) 30281445143

**Procedimiento Abreviado 660/2011 GRUPO 5**

**Demandante:** BLAS Y CIA SL  
PROCURADOR D<sup>a</sup>

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES (MADRID)

**SENTENCIA nº 100/2015**

En Madrid, a tres de marzo de dos mil quince.

Visto por mí José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el número 660/2011 a instancia de la entidad **EMPRESA DE BLAS Y CIA., S. L.**, representada por el Procurador D<sup>a</sup> y defendida por el Letrado D. , contra el **AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES**, representado por el Procurador D<sup>a</sup> ; y defendida por el Letrado D. , y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Se ha interpuesto por la entidad **EMPRESA DE BLAS Y CIA., S. L.**, recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria de fecha 13 de mayo de 2011 del Ayuntamiento de Móstoles, de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por la hoy recurrente, en reclamación de indemnización por importe de 1.891'54.- Euros.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 5 de febrero de 2015.

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Móstoles, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, recibiendo el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial dirigida por la hoy demandante al Ayuntamiento de Móstoles, por los daños producidos al vehículo de la actora, autobús con matrícula , el día 10 de agosto de 2010, cuando se encontraba circulando por la en la localidad de Móstoles, al cruzarse en la trayectoria del vehículo un contenedor de residuos urbanos, causando el golpe una fisura o grieta en la luna delantera del vehículo , sin producir la rotura total de la misma, lo que no le impidió circular , siendo posteriormente, en la fecha de la factura aportada, reemplazada por otra.

La demandante fundamenta su reclamación en que concurren los requisitos legales para el abono de la indemnización que solicita en concepto de responsabilidad patrimonial.

El abogado de la Administración demandada entiende que no concurren los presupuestos exigibles para determinar la responsabilidad patrimonial.

La cuestión a dilucidar se limita a determinar si concurren o no los requisitos legales para que pueda apreciarse en el supuesto planteado la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración pública, y, en su caso, si se han producido, y en qué cuantía, los daños y perjuicios alegados por la demandante.

**SEGUNDO.-** Entrando en el análisis del fondo del asunto, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

Del análisis de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

A los anteriores requisitos se ha de añadir, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al que se ha hecho ya referencia, que no haya transcurrido un año, pues el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. El art 9. 4. De la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

**TERCERO.-** Es al Ayuntamiento a quien corresponde por ley la vigilancia medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril).

Corresponde al actor probar, en relación directa de causa-efecto, el resultado dañoso a consecuencia funcionamiento de los servicios públicos, así como el nexo causal entre ambos, es decir, recae en el perjudicado la carga de la prueba de la existencia de nexo causal entre el daño padecido y la actividad de la administración.

El daño producido se discute por la demandada toda vez que la velocidad máxima en la zona es de 30 km por hora y, según dice el recurrente, circulaba a 10 KM /h y el contenedor se encontraba estacionado en lugar adecuado, sin ruedas, debiendo el conductor del vehículo parar el mismo ante cualquier obstáculo que existiese en la calzada

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial en su art 57.1. determina que corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación.

En relación con lo alegado en este punto, conviene hacer referencia igualmente a que el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su art 19, determina que: *“1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier **obstáculo** que pueda presentarse”*.

También la Técnico de la Concejalía de Limpieza de la ciudad en informe de 24.1.2011 comunica:

*“... Que respecto a la reclamación arriba mencionada se informa que los contenedores ubicados en la calle están situados correctamente en zona de aparcamiento de la calzada, modalidad en línea.*

*Que pertenece al tipo de contenedor de carga lateral de chapa, que no tiene ruedas y cuyo peso en vacío es de 140 Kg. con carga para 960 kg. ; por tanto, es muy difícil que este contenedor pueda moverse por sí mismo, como dice el demandante al expresarse de la siguiente manera: “(...) el contenedor se vino encima del autobús (...)”.*

*Que ni esta Concejalía ni la Policía Local han tenido conocimiento de este incidente.  
...”*

Estas afirmaciones no han sido rebatidas en el proceso y cuentan con la presunción de validez de toda actividad administrativa al ser un informe de técnico competente que obra unido al expediente administrativo conforme a lo establecido en el art 57 de la Ley Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las declaraciones en el acto de la vista oral del conductor del vehículo, único testigo que ha declarado, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, no acreditan que los hechos se produjesen conforme se afirma en la demandada, porque pese a no ser propietario del vehículo, sí tiene un interés indudable en que la empresa para la que trabaja saque adelante el pleito, y porque la velocidad del vehículo, en cualquier caso, debió de permitir al conductor detener el mismo ante cualquier obstáculo que se presentase.

No se considera acreditado el necesario nexo causal que ha de concurrir entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados al vehículo del demandante.

**CUARTO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las costas pues no han actuado con temeridad o mala fe procesales en la defensa de sus respectivas pretensiones.

En atención a lo expuesto,

## **F A L L O**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **EMPRESA DE BLAS Y CIA., S. L.**, contra la resolución del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 13 de mayo de 2011, que se describe en el primer antecedente de hecho, resolución que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.